SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE DISPONE MAYOR PROTECCIÓN PARA LOS FISCALES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LOS DEFENSORES DE LA DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

BOLETIN N° 5103-07-2 (S)

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en segundo trámite constitucional y segundo reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en una moción de los Senadores señora Soledad Alvear Valenzuela y señores Alberto Espina Otero, José Antonio Gómez Urrutia, Hernán Larraín Fernández y Pedro Muñoz Aburto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 130 del Reglamento de la Corporación, este informe recae sobre el proyecto aprobado en general por la Cámara en su sesión 89ª. , de 11 de octubre en curso, con la única indicación presentada en la Sala, la que se admitió a tramitación, la que consta en la respectiva hoja de tramitación, preparada por la Secretaría de la Corporación.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 290 del Reglamento, en este informe deberá dejarse mención expresa de lo siguiente:

1.- De las disposiciones que no fueron objeto de indicaciones durante la discusión del primer informe en la Sala ni de modificaciones durante la elaboración del segundo en la Comisión.

No hay disposiciones que se encuentren en esta situación.

2.- De las disposiciones que deben darse por aprobadas reglamentariamente con indicación de aquellas que contienen normas que requieren un quórum especial de aprobación.

No hay disposiciones que deban entenderse reglamentariamente aprobadas o que requieran un quórum especial de aprobación.

3.- De las disposiciones que el Senado ha calificado como de rango orgánico constitucional o de quórum calificado y de las que la Comisión otorgó igual carácter.

Ninguna de las disposiciones del proyecto recibió tal calificación, tanto del Senado como de esta Cámara.

4.- De las disposiciones suprimidas e indicaciones rechazadas.

Se encuentra en esta situación la única indicación presentada a este proyecto, originada en una proposición del Diputado señor

Ulloa para agregar al final del epígrafe del nuevo párrafo 1 bis los términos “o privados” y para añadir en los nuevos artículos 268 ter, 268 quáter y 268 quinquies, después de los términos “defensor penal público” las expresiones “ o privado”.

El Diputado señor Burgos explicó que la indicación pretendía incluir también en la protección a los defensores privados, materia sobre la que ya se había debatido y al respecto se había concluido que la protección que se establecía cedía en beneficio de la autoridad. La proposición plantearía un tema de fondo que podría ser el objeto de una iniciativa distinta.

Ante una consulta formulada por el Diputado señor Eluchans en cuanto a si la referencia a defensores privados, comprendía a aquellos que se desempeñaban sobre la base de haber ganado una licitación, respondió afirmativamente, opinión con la que coincidieron los Diputados señora Soto y señor Bustos quienes agregaron que también comprendería a los defensores particulares.

El Diputado señor Eluchans dijo creer que la situación en tal caso sería distinta, porque se trataría de una persona que habría licitado el cargo y el Estado proporcionaría el servicio, es decir, los defensores de que se trata actuarían por medio de una licitación y cumpliendo un encargo del Estado, por lo que estas personas estarían más cercanas a asimilarse a los defensores penales públicos y no al común de los abogados.

El Diputado señor Bustos estimó complicado acoger la indicación porque los abogados que licitan la función de defensores, no quedan circunscritos exclusivamente a esa función, pueden ejercer también privadamente. Ante la aseveración del Diputado señor Eluchans, quien haciendo un parangón con los abogados integrantes, señaló que la asimilación tendría lugar sólo en cuanto actuaran como defensores penales y no en el ejercicio libre de la profesión, señaló que la línea divisoria entre una y otra situación sería en extremo difusa.

El Diputado señor Burgos sostuvo que si se deseaba establecer una protección para los defensores licitados, sería materia de otro análisis, porque se trataría de una cuestión que requeriría una ubicación distinta en el Código, ya que no se trataría de agentes o funcionarios del Estado como sería el caso de los defensores penales públicos, y, por tanto, no correspondería ubicarlos a continuación del párrafo que trata de los atentados en contra de la autoridad. Ante la discrepancia manifestada por el Diputado señor Eluchans en el sentido de que estos defensores por el hecho de ejercer una función pública, serían también, mientras se encontraren en tal ejercicio, agentes del Estado, estimó innecesaria la indicación porque si eran agentes del Estado estarían, entonces, comprendidos en la norma, opinión con la que también coincidió el Diputado señor Bustos quien sostuvo que la palabra “privados” complicaba la inteligencia de la disposición por los alcances que tendría, ya que los defensores licitados, como agentes del Estado, serían también funcionarios públicos.

La Diputada señora Soto sostuvo que la inclusión de la palabra “privados”, en cuanto significara proteger a los abogados particulares que intervengan en la defensa de un imputado sobre la base de un acuerdo personal con éste, podría dar lugar a una situación de

discriminación respecto de los demás abogados que ejercieran la profesión sin ser fiscales del Ministerio Público o defensores penales públicos.

Finalmente, la Comisión entendió que la referencia que el proyecto hacía a los defensores penales públicos, comprendía tanto a los abogados que se desempeñan como defensores en la Defensoría Penal Pública como a aquellos que ejercen tal función producto de una licitación.

Cerrado el debate, se rechazó la indicación por mayoría de votos.

5.- De las disposiciones modificadas.

No hubo.

6.- De las disposiciones nuevas introducidas.

No hubo.

7.- De las disposiciones que son de la competencia de la Comisión de Hacienda.

El artículo único del proyecto no es de la competencia de la Comisión de Hacienda.

8.- De las modificaciones introducidas al texto aprobado por el Senado.

No se introdujeron nuevas modificaciones fuera de las del primer informe.

Por las razones señaladas y por las que hará valer en su oportunidad la señora Diputada Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

“PROYECTO DE LEY:

Artículo único.- Intercálase en el Título VI del Libro Segundo del Código Penal, a continuación del artículo 268 bis, el siguiente párrafo 1 bis:

“1 bis.- Atentados y amenazas contra fiscales del Ministerio Público y defensores penales públicos.

Artículo 268 ter.- El que mate a un fiscal del Ministerio Público o a un defensor penal público en razón del ejercicio de sus funciones, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

Artículo 268 quáter.- El que hiera, golpee o maltrate de obra a un fiscal del Ministerio Público o a un defensor penal público en razón del ejercicio de sus funciones, será castigado:

1° Con la pena de presidio mayor en su grado medio, si de resultas de las lesiones queda el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.

2° Con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, si las lesiones producen al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

3° Con presidio menor en sus grados medio a máximo, si le causa lesiones menos graves.

4° Con reclusión menor en su grado mínimo y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, o sólo esta última, si le ocasiona lesiones leves o no se produce daño alguno.

Artículo 268 quinquies.- El que amenazare a un fiscal del Ministerio Público o a un defensor penal público en los términos de los artículos 296 y 297 de este Código, en razón del ejercicio de sus funciones, será castigado con el máximo de la pena o el grado máximo de las penas previstas en dichos artículos, según correspondiere.

Sala de la Comisión, a 17 de octubre de 2007

Continúa como Diputado Informante la señora Marisol Turres Figueroa.

Acordado en sesión de igual fecha con asistencia de los Diputados señor Jorge Burgos Varela (Presidente), señoras Laura Soto González y Marisol Turres Figueroa y señores Pedro Araya Guerrero, Gonzalo Arenas Hödar, Juan Bustos Ramírez, Alberto Cardemil Herrera, Guillermo Ceroni Fuentes, Edmundo Eluchans Urenda, Cristián Monckeberg Bruner y Eduardo Saffirio Suárez.

EUGENIO FOSTER MORENO
Abogado Secretario de la Comisión